



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-109/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS LOMELÍ
QUINTERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
SONORÁ, CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA E INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Interposición.

1.1. Recepción. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el C. José Luis Lomelí Quintero, presentó ante este Tribunal, escrito constante de tres fojas útiles y anexos, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto de las cuales señala como autoridades responsables al Ayuntamiento de Nogales, Sonora; el Congreso del Estado de Sonora, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.2. Remisión a las autoridades señaladas como responsables para sustanciación.

Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito señalado en el numeral que antecede y en virtud que el mismo fue presentado directamente ante este Órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se remitió a las autoridades señaladas como responsables para su debida publicidad.

1.3 Auto de inicio. Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los respectivos trámites de publicitación por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora; asimismo, se ordenó requerir al promovente para que dentro del término de tres días señalara domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; por último, se ordenó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo expediente JDC-TP-109/2021.

1.4 Recepción de diversas constancias. Con fecha cuatro de agosto del año que transcurre, la Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, C. Julia Patricia Angulo Solís, remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación antes señalado, así como el informe circunstanciado respectivo, por lo que mediante auto emitido en esa misma fecha se tuvieron por recibidas las documentales de referencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad señalada como responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 327 segundo párrafo, en relación con las fracciones IV y VII del mismo numeral, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que de la lectura integral del escrito que lo conforma se advierte que el promovente sólo expone una serie de argumentos genéricos en donde pretende señalar como responsables al Ayuntamiento de Nogales, Sonora; al Congreso del Estado de Sonora, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, de los mismos no es posible identificar acto, acuerdo, omisión o resolución alguna, así como tampoco deducir los agravios que de ello pudieran derivar, imposibilitando así a este Órgano jurisdiccional en materia electoral estar en aptitud de constituir y analizar el objeto materia de inconformidad.

Al respecto, el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar el nombre del actor;*
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;*
- IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;**
- V.- Señalar a la autoridad responsable;*
- VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;*
- VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;**
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;*
- IX.- Especificar los puntos petitorios; y*
- X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.*

*Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.***

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar de la simple lectura del precitado artículo, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada; señalar a la autoridad responsable, así como la expresión clara de los hechos controvertidos y el supuesto agravio que causa el acto u omisión impugnado, de tal forma que se pueda deducir su pretensión, la causa de pedir y fijar la litis, como presupuestos indispensables para el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, en el escrito que conforma el medio de impugnación que aquí se atiende, el C. José Luis Lomelí Quintero, señala lo siguiente:

“[...]

*Que por medio de este escrito, y por mis propios derechos que las leyes mexicanas, y las leyes Electorales nos confieren a todos los Mexicanos de acuerdo a los artículos 1, 17, 8, 103 fracciones I, II, artículo 107 fracciones I, II, IV, y demás relativos artículo 39, 40, 41, 115 fracción I de lo constitucional en vigencia artículos 128, 129, 130, 131, 132 de la constitución política del estado de Sonora, artículo 4 fracción 2, artículo 5 fracciones 1, 2, artículo 6 fracción 1, 3, artículo 7 fracciones I, 3, 4, de la ley general de instituciones y procedimientos Electorales de los mexicanos en vigencia, sus señorías, por medio de la presente, me permito solicitar a este tribunal Colegiado Electoral, **EL ÓRGANO COLEGIADO QUE POSEE EL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, y sea devuelto a la soberanía nacional**, ya que dicho órgano colegiado con base en Nogales, Sonora que coloquialmente llaman los ayuntamientos “cabildo y síndico(a) no está debidamente constituido constitucionalmente como lo declaran las leyes mexicanas que nos rigen o nos ciñen, es por ello, que nos acercamos a este tribunal Colegiado para que se nos proporcione los objetivos que nos corresponde como ciudadanos.*

Hemos agotado todos los recursos necesarios por la vía pacífica y respetuosa, con el fin de rescatar los espacios públicos que son de la soberanía nacional y nos lo han negado entre ellos EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES PASADOS Y ACTUAL, LOS UNICOS QUE NOS HAN DADO LA RAZON, SON LOS JUECES FEDERALES con base en Nogales, Sonora.

“PRUEBAS DOCUMENTALES”

AMPARO INDIRECTO 261/2015 contra el Presidente del Congreso del Estado de Sonora.

AMPARO INDIRECTO 7/2019 contra el Presidente Municipal con Base en Nogales, Sonora.

DOCUMENTOS GIRADOS por el Instituto Estatal Electoral con base en Hermosillo, Sonora.

DEMANDA promovida el 22 de Octubre del 2020 Presentándolo en oficialía del Tribunal (sic)

Estatel Electoral en el cual no se me ha dado contestación hasta el día de hoy.

Los ciudadanos tenemos derechos de ser votados, con el fin de representar a la soberanía nacional que carece de necesidades, que carece personalidad

jurídica, que está en un estado de vulnerabilidad o de indefenso y que desea alcanzar o rescatar sus objetivos, es por ello, que nos acercamos a esta dependencia jurisdiccional para con el fin de (sic) nos proporcione el objetivo de rescatar el **ÓRGANO COLEGIADO Y SUS ESPACIOS** que está (sic) secuestrados por los partidos políticos, por los Gobiernos Municipales que eligen a su personal que les ayudan en la campaña electoral.

Debemos de entender, que el órgano colegiado del gobierno municipal con base en Nogales, Sonora es un órgano neófito, es un órgano que busca su propio objetivo, no es votado por la **SOBERANÍA NACIONAL**.

Ahora bien, **EL ORGANO COLEGIADO QUE COLQUIALMENTE LLAMAN LOS AYUNTAMIENTOS "CABILDO Y SU SINDICO"** deben ser votados por elección popular y directamente por la soberanía nacional de acuerdo a las leyes reglamentarias primarias y secundarias, es por ello, que **lo reclamamos por la vía legal ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.**

EL ÓRGANO COLEGIADO, VIOLA NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, NOS AFECTA EN NUESTRA ESFERA JURÍDICA al decidir por nosotros ante las instancias legislativas, judiciales de acuerdo al Artículo 31, fracción, IV, de la ley consagrada de los estados unidos mexicanos. Artículo 1, 2, 3, del código fiscal del Estado de Sonora, Artículo 1, 2 del Código Fiscal Federal.

LA SOBERANÍA NACIONAL TIENE TODO EL PODER DE ELEGIR A SU REPRESENTANTE MUNICIPAL, A SU ÓRGANO COLEGIADO PARA QUE LOS REPRESENTE ANTE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y JUDICIALES, sin embargo, la soberanía nacional voto (sic) para su representante municipal exclusivamente por el C. JUAN FRANCISCO GIM NOALES como presidente municipal con base en Nogales, Sonora, **mas no,** por el órgano colegiado que es a saber **LOS REGIDORES Y LA SINDICA,** es por ello, que se considera un gobierno municipal ilegítimo o espurio.

Somos un grupo de personas que deseamos representar a los ciudadanos, somos un grupo de ciudadanos "independientes, preparados, versátiles para trabajar verdaderamente con la persona indefensa.

Ahora bien, Pido a las autoridades máximas Electorales que impugnen los regidores y sindica impuestos por partidos políticos o por el presidente municipal electo y se le proporcione a la soberanía nacional para que haya imparcialidad, legalidad, y transparencia.

"AUTORIDADES RESPONSABLES"

PRIMERO.- AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, MEX.

SEGUNDO.- CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO.- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

Los ayuntamientos, eligen a los regidores y sindico(a) que han de representar al ciudadano ante el Congreso del Estado de Sonora, ante el poder judicial.

El Congreso del Estado de sonora legisla, aprueba la ley de ingresos y presupuestos a los Ayuntamientos una ley que nos perjudica y nos afecta en nuestra esfera jurídica a los ciudadanos, sin saber, si están debidamente constituidos constitucionalmente.

Al (sic) instituto Estatal Electoral da la constancia de mayoría a los Ayuntamientos.

Al tribunal Estatal Electoral por violar nos (sic) las garantías individuales que nos corresponden, por abandono de **DEMANDA del 22 DE OCTUBRE DEL 2020 siendo las 11:40 QUE INTERPUSE EN TIEMPO Y FORMA** como establece la (sic) leyes electorales.

Pido a este tribunal Colegiado Electoral que el órgano colegiado coloquialmente llamado Cabildo que posee el Ayuntamiento de Nogales, Sonora sea **Anulado**.

impugnado o desaparecido por no estar debidamente Constituido Constitucionalmente como lo establece el Artículo 115 fracción I de lo constitucional, Artículo 128, 129, 130, 131, 132 de la Constitución política del estado de Sonora.
[...]"

Como ya se precisó con anterioridad, de la manifestaciones trascritas, no es posible identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, ni los hechos que pretende impugnar el actor y menos aún deducir de las mismas, agravio alguno que pueda ser analizado y resuelto en una sentencia de fondo y, por el contrario, sólo se aprecian una serie de expresiones genéricas e inconexas entre sí, que hacen materialmente imposible la identificación de la pretensión concreta del actor, así como su causa de pedir y, por ende, imposible la fijación de la litis en el presente caso.

La omisión del cumplimiento de estos requisitos indispensables, genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar en el caso; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, precisamente por la falta de una pretensión específica y su causa de pedir.

Sirve de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, la Jurisprudencia 13/2004¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por no identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, ni mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, todo lo cual tampoco es posible deducir del pretendido escrito de interposición del medio de defensa.

Es preciso establecer que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello desde el momento en que admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público; lo anterior, con apoyo por analogía e identidad jurídica sustancial, en la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA"***².

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido que el recurrente se inconforma con la presunta omisión por parte de este Tribunal de atender su escrito interpuesto con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte; al respecto, no le asiste la razón en cuanto a dicha inconformidad, toda vez que el ocurso a que hace referencia, el cual se encuentra redactado en términos similares al que aquí se atiende, fue sustanciado ante este Órgano jurisdiccional bajo expediente identificado con clave JE-PP-14/2021, de cuyas constancias se advierte que por auto de fecha diecisiete de noviembre de ese mismo año, se le requirió para que en el término de tres días señalara domicilio en esta ciudad, mismo que no atendió; posteriormente, mediante acuerdo plenario emitido con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal determinó desechar de plano el medio de impugnación de mérito, por lo que al no haber señalado domicilio en los términos requeridos, éste le fue notificado a la dirección de correo electrónico

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1583.

joseluisquintero61@outlook.com, que proporcionó en su escrito inicial, de ahí la improcedencia de su alegato.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el C. José Luis Lomelí Quintero, mediante escrito presentado con fecha veintidós de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



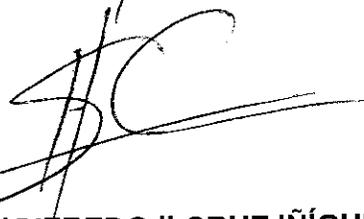
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**